



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/119/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA: DIEGO
CASTAÑÓN TREJO, EN SU
CALIDAD DE CANDIDATO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido Movimiento Ciudadano, que le atribuye al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal con licencia aprobada por el Cabildo de Tulum, Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.

¹ Colaboró David Cortés Olivo.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Consistentes en los supuestos actos proselitistas y consecuente violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
MC/Quejoso/denunciante	Partido Movimiento Ciudadano
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Sindicato	Sindicato Nacional de Trabajadores
MORENA	Partido Morena.
Coalición	Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Denunciado/Presidente Municipal con licencia/Diego Castañón	Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal de Tulum con licencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El catorce de junio, la Dirección Jurídica, del Instituto recibió mediante oficio INE/UTF/DRN/28141/2024, firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, actuando dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/952/2024/QROO y su acumulado, dando vista del escrito de queja firmado por el ciudadano Fernando García Paulín, en su calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 12 del Instituto, por medio del cual denuncia al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal de Tulum con licencia y candidato postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
3. Lo anterior, por presuntas infracciones a la normativa electoral competencia de la autoridad instructora, consistentes en actos de proselitismo, promoción personalizada y consecuente violación a los principios de neutralidad y equidad.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en su escrito de queja presentado solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Registro.** En virtud de lo anterior, el catorce de junio, el escrito de queja referido en el antecedente 2 de esta sentencia, fue registrado en la Dirección Jurídica del Instituto bajo el expediente IEQROO/PES/271/2024, reservándose para acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja.
6. Asimismo, en dicho acuerdo de radicación, se señala que en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, éstas no serán materia de

pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, toda vez que la solicitud versa respecto de diligencias y no de medidas cautelares.

7. **Inspección ocular.** El dieciocho de junio, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, al enlace proporcionado por el quejoso siguiente:

1. http://https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=418627654140444&id=1638176913&mibextid=oFDknk&rdid=eJDCCiT49Kyvrp1n

8. **Admisión y Emplazamiento.** El ocho de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite las quejas y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación al presidente municipal denunciado y al partido quejoso, mediante oficios DJ/3415/2024 y DJ/3416/2024 respectivamente.
9. **Recepción de escritos de alegatos.** El diecisiete de julio, se recibieron los escritos de alegatos del partido quejoso y del ciudadano Diego Castañón Trejo.
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

11. **Recepción del expediente.** En fecha dieciocho de julio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/271/2024**, mismo que al día siguiente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a la ponencia.** El veintiuno de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/119/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

13. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
14. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁵**.

2. Causales de improcedencia

15. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
16. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que el denunciado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que se deseche la queja por frívola, ya que el denunciante no menciona de manera clara en qué sentido se pudo haber contravenido alguna disposición en materia electoral y que no se aporta ningún elemento probatorio que permita sostener, siquiera de manera indiciaría, la conducta denunciada, y por lo tanto, se actualiza el supuesto de desechamiento conforme al artículo 427 de la Ley de Instituciones.
17. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan en argumentos que en todo caso deben ser analizados por parte de este Tribunal en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

18. Por otra parte, el denunciado hace valer la incompetencia del Instituto para conocer el asunto, en términos de la fracción IV, del artículo 418 de la Ley de Instituciones, dado que de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para determinar que los hechos controvertidos escapan de la competencia del Instituto, dado que son en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, que competen a la Unidad Técnica de Fiscalización.
19. Al respecto dicha improcedencia debe desestimarse pues precisamente el conocimiento del presente asunto tiene lugar a partir del oficio enviado por la aludida Unidad Técnica de Fiscalización, quien determinó que, en relación con la presunta realización de promoción personalizada y violación a los principios de neutralidad y equidad, que se denuncia, se actualiza la competencia de la autoridad instructora y por ende, de este Tribunal, para conocer el asunto que se pone a consideración.
20. Por lo anterior, se procederá a estar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

21. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en cuenta al resolver el PES.
22. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁶”**.
23. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada:

⁶ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

i. Denuncias.

- **MC**

- El partido quejoso refiere en síntesis que, el día veintidós de abril, el ayuntamiento convocó a un desayuno mismo que fue organizado por el conjunto de Trabajadores de la Educación, miembros del Sindicato, adscritos a la Delegación, Sección 45 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el local denominado Antonella el cual se encuentra ubicado en la calle géminis entre sagitario polar, Tulum centro el cual dio inicio a las 09:30 horas con motivo del día de la educadora y educador.
- Señala que mediante video se aprecia que al evento acudió el denunciado, vistiendo una playera con los logotipos de Morena, PT, PVEM, realizando en dicho evento actos de proselitismo con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, lema, que asimismo, en dicho evento llevó a personal brigadistas (personal operativo) con vestimentas del color y logotipos de los partidos Morena, PT y PVEM, que se encargaron de repartir propaganda (volantes) que lo colocan con una ventaja ante el electorado de dicho municipio para ser candidato para reelegirse además que en la difusión de su mensaje mediante el uso de audio y sonido (uso de micrófono y bocina) debido a los decibeles es un hecho notorio perceptible al oído humano que se propaga hacia los inmuebles vecinos promoviendo en todo momento su nombre, cargo a reelegirse y lema.
- Que de lo mencionado, desde la óptica del quejoso, constituye promoción personalizada y una violación a los principios de neutralidad y equidad.
- Que no obstante, desde que inicio el periodo de campaña electoral, se ha desplegado una campaña de posicionamiento a través de la publicación antes referida en los hechos tomando en cuenta la proximidad con la ciudadanía y en efecto el posicionamiento electoral que desarrolla durante el evento convocado por el ayuntamiento de Tulum y realizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación lo cual, a dicho del quejoso, implica erogaciones de gastos de campaña no reportadas, lo que genera un exceso en el tope de gastos límites de campaña para la integración de los ayuntamientos.
- Que resulta ser un evento no reportado en la agenda de actividades.
- Que la transmisión del evento se realizó a través de un tercero, y en ese entendido, el denunciado no puede ampararse o excusarse bajo el supuesto de que recibió una invitación por el gremio de maestros.
- Que al hacer uso de la voz y apersonarse al evento con sus camisas de campaña, sin duda alguna convierte al evento privado en un evento proselitista el cual debe ser: agendado en el Sistema Integral de Fiscalización; registrar los avisos y contratos respecto a la renta del inmueble; registrar el costo de las aguas, mesas y sillas; registrar audio y sonido empleado para difundir la voz del denunciado; señalar el número de invitados; precisar sobre la compra de refrescos y el monto de refrescos y comidas detectadas y que no está reportando en el SIF.

Al comparecer a la audiencia de ley, el partido MC emite en esencia, los siguientes alegatos:

- Señala que en el video se presentan mensajes de diversos oradores, incluyendo a la candidata a diputada local por el distrito 12, Silvia Dzul Sánchez y el otrora candidato de la coalición, Diego Castañón Trejo por el municipio de Tulum, Quintana Roo.
- Considera que existe una incompatibilidad de participación política, esto, a su dicho, debido que a pesar de encontrarse en un período de licencia temporal, Diego Castañón Trejo sigue ostentando el título de presidente municipal, lo cual implica una obligación de imparcialidad y neutralidad en actos políticos. La participación activa en eventos políticos durante este periodo puede interpretarse como un uso indebido de su influencia y posición, afectando la equidad del proceso electoral.
- Menciona el supuesto de incumplimiento de obligaciones éticas, ya que, a su dicho, aunque Diego Castañón Trejo haya solicitado una licencia temporal, su involucramiento en actividades políticas puede ser visto como una falta ética, dado que sigue siendo una figura pública con responsabilidades hacia la comunidad. Este

	<p>comportamiento podría generar dudas sobre la utilización de su cargo para influir en el electorado.</p> <ul style="list-style-type: none">• Refiere un presunto aprovechamiento de recursos públicos, ya que considera que la participación en el evento del "Día de la Educadora y del Educador" podría haber implicado el uso de recursos públicos o el aprovechamiento de su visibilidad y red de contactos obtenidos en su función pública para obtener ventajas políticas. Esto contraviene los principios de equidad y transparencia que deben prevalecer en los procesos electorales.
<p>ii. Defensas.</p>	<p>- DIEGO CASTAÑÓN TREJO</p> <ul style="list-style-type: none">• Señala que la autoridad instructora admite indebidamente a trámite la queja dado que, a su juicio no se analizaron de manera preliminar las causales de improcedencia.• Considera que resulta evidente que tal hipótesis de improcedencia se actualiza, pues del escrito de queja no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se le atribuye, la cual incluso, ni siquiera es posible advertirla de forma nítida, sin que se refieran en específico, con base en los hechos motivo de denuncia, como es que el supuesto actuar del denunciado infringió alguna disposición en materia electoral (la cual tampoco puede siquiera inferirse), pues a decir verdad no se desprende ningún solo elemento en el que se advierta un actuar indebido.• Además, afirma que la queja interpuesta resulta del todo frívola, pues de la simple lectura de esta, el denunciado no refiere de manera clara en qué sentido el suscrito es que pudo haber contravenido alguna disposición en materia electoral, en específico una supuesta transgresión del artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, asimismo, no aportan ningún elemento probatorio que permita sostener, siquiera de manera indiciaria, la conducta que se le atribuye, por lo que es evidente que la misma, como se manifestó con antelación deviene frívola.• Considera que, el quejoso confunde sus pretensiones, pues no se puede advertir con claridad cuál es la conducta contraria a la norma supuestamente infringida, lo que sí es nítido advertir es el hecho notorio que la queja es a todas luces frívola.• Que se pretende concatenar la realización de dicho evento al Ayuntamiento y con ello a la Presidencia del mismo, y dicho argumento resulta del todo falaz y contradictorio, ya que como el mismo lo advierte, en la temporalidad en la que ocurrió el evento el denunciado contaba con Licencia aprobada por el Cabildo, aunado a que de las imágenes que anexa a su escrito es claro que no se identifica ningún solo elemento visual que vincule la realización del evento con el Ayuntamiento.• Que en la invitación que el propio promovente anexa en su escrito, se advierte que la sección D-I-45, zona Maya y Transformación, fue la encargada de la organización del evento y de ahí lo falso de su expresión "convocada por el Ayuntamiento de Tulum", pues en dicha invitación no se advierte el arte del Ayuntamiento en cuestión.• Que no se colman las alegaciones realizadas por el denunciante, consistentes en "posicionamientos claramente electorales", pues resulta claro que el denunciante se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin que especifique en qué sentido es que mis posicionamientos fueron de índole electoral, soslayando por completo lo que el mismo inserta en su escrito de queja.• Que no se colma el elemento subjetivo aducido, puesto que este elemento debe reunir al menos dos características: la primera, que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas, esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar o sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente cumple con lo denunciado, lo cual a decir verdad, ni el mismo denunciante asevera, pues sus manifestaciones son por demás genéricas, sin que especifique cómo es que se colma el presente requisito.• Que en cuanto a la segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo, esto es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, no ocurrieron bajo el supuesto pretendido, esto es, manifestaciones de proselitismo político o electoral, sino que, estas se encaminaron a agradecer a las y los educadores en su

encomiable labor de preparar desde las primeras edades a nuestros hijos, pues es claro que su discurso, lo realizó como un padre de familia más.

- Dado que, el material con el que funda su queja corresponde a documentales técnicas que no pudo ser visualizada y sobre las cuales no se realiza ninguna descripción clara y concreta de lo que se pretende acreditar con las mismas, máxime que, en la especie y de conformidad con las pruebas hechas llegar a ese Instituto se advierte que, contrario a lo que pretende demostrar el denunciante, sí se ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización.









4. Controversia y Metodología

24. Una vez señalados los hechos en los que se basa la denuncia, es dable establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no, los supuestos actos proselitistas, promoción personalizada y consecuente violación a los principios de neutralidad y equidad.
25. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

5. Medios de Prueba.

26. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

27. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante			
<ul style="list-style-type: none"> • Técnicas. Consistentes en las imágenes señaladas en su escrito de queja. 			
 <p>Imagen 1</p>	 <p>Imagen 2</p>	 <p>Imagen 3</p>	 <p>Imagen 4</p>
 <p>Imagen 5</p>	 <p>Imagen 6</p>	 <p>Imagen 7</p>	 <p>Imagen 8</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Técnica⁷. Consistente en el URL aportado en el escrito de queja. • Presuncional y humana. • Instrumental de actuaciones. 			
b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:			
<ul style="list-style-type: none"> - Diego Castañón Trejo • Instrumental de actuaciones. 			
c) Pruebas recabadas por la autoridad			
<ul style="list-style-type: none"> - El Instituto • Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dieciocho de junio. 			

6. Reglas para valorar las pruebas.

28. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

⁷ El contenido del link fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha dieciocho de junio, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofreció dicha documental; sin embargo, al ser actuaciones de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues este último valor lo es únicamente el acta o documento que al efecto se levante, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, la página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en el caso se pretenda darles por parte del quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁸

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁹** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

29. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

⁸ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

30. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- i. **Calidad del denunciado.** Resulta un hecho público y notorio que¹⁰, al momento de suscitarse los hechos denunciados y al presentarse la queja, el denunciado **Diego Castañón Trejo**, contaba con el carácter de presidente municipal de Tulum con licencia y otrora candidato postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".
- ii. **Asistencia a un evento.** A partir de la contestación de alegatos realizado por el denunciado, resulta un hecho reconocido por el denunciado que el día veintidós de abril, acudió como invitado a un evento organizado para celebrar el día de la educadora.

31. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia del evento motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con la realización de dicho evento, se contravino la norma electoral por parte del entonces candidato denunciado, o bien si se encuentra apegado a derecho.
32. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

- **Derecho humano y libertad del sufragio**

El artículo 9 de la Constitución Federal establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

El artículo 285 de la Ley de Instituciones describe que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la **obtención del voto**.

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que las candidaturas y vocerías de los partidos políticos dirigen al electorado para promover a sus candidaturas.

El artículo 16, segundo párrafo de la misma ley, precisa los principios bajo los cuales se debe ejercer el voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Las y los ciudadanos, tienen el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos o electas), pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión.

¹⁰ Tesis: XX.2o. J/24 Jurisprudencia Materia(s): Común **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Esto es, un voto libre se debe ejercer sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción; las y los ciudadanos deben elegir a quien consideren, de acuerdo con sus convicciones, ideas y opiniones.

Así, la celebración de elecciones para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo es de suma importancia para legitimar el sistema político y de gobierno que se caracteriza como democrático.

Ello requiere que la ciudadanía ejerza el derecho y la obligación de votar¹¹ para elegir a las personas que la representarán en el poder, en un contexto de libertad, autenticidad y periodicidad¹².

Esta prerrogativa del pueblo no solo se refiere a la emisión de un voto -el que debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible-, sino a la forma en que lo hace, esto es, exento de cualquier presión o coacción¹³, ello implica que la población esté debidamente informada para poder expresar su voluntad sin restricción de ningún tipo.

- **De los Sujetos y conductas sancionables del Régimen Sancionador Electoral.**

Por su parte el artículo 403 del mismo ordenamiento, determina que las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes cometen infracciones a la norma, cuando incumplen cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Asimismo, la Sala Superior determinó mediante la tesis III/2009 con el rubro: “**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL**”, que existe coacción al voto, cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral.

De modo tal, que tales organizaciones tienen vedada la realización de actos con fines proselitistas, pues el derecho de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el del voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

En este sentido, tampoco se puede obligar directa o indirectamente a las personas; trabajador/a o agremiados/as a asistir a un evento sindical para escuchar un mensaje político, porque cada persona es libre para decidir con quién o quiénes se reúnen, ni a votar a favor de alguna opción política.

- **Principio de equidad en la contienda**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Propaganda política o electoral**

¹¹ Artículos 35, fracción I, y 36, fracción III de la constitución federal.

¹² Artículos 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, de la constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 de la Ley de Instituciones.

El artículo 285 de la Ley de Instituciones, precisa las siguientes definiciones:

Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 288 de la citada Ley, en la parte que interesa refiere que **la propaganda política o electoral** que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

[...]

Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

• **Propaganda Gubernamental Personalizada**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁰.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social (LGCS) define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹¹, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral. Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

3. Caso concreto.

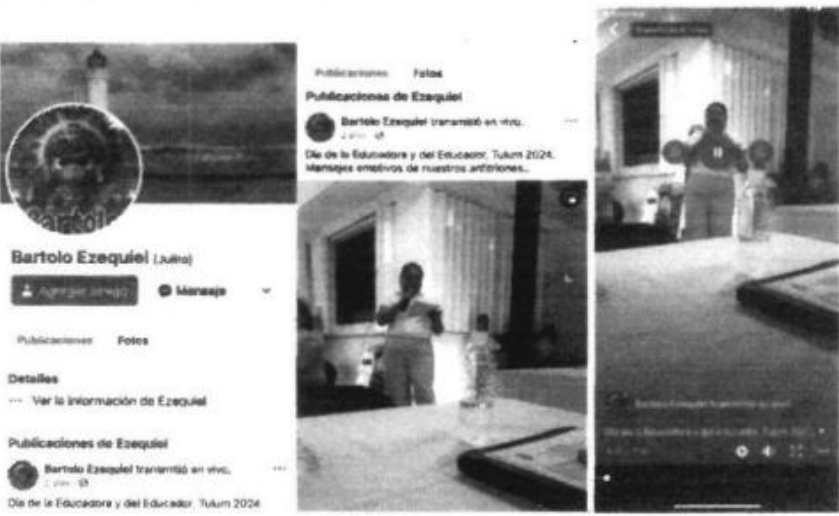
33. Como ya se mencionó, el partido MC presentó una queja para denunciar las infracciones consistentes en promoción personalizada y transgresión a los principios de neutralidad y equidad, lo anterior a partir de la afirmación que realiza de que el veintidós de abril, a las nueve treinta horas, se llevó a cabo un desayuno en celebración del Día de la Educadora y del Educador, convocado por el Ayuntamiento de Tulum, mismo que fue organizado en conjunto con trabajadores de la educación, miembros del sindicato adscritos a la Delegación, Sección 45 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

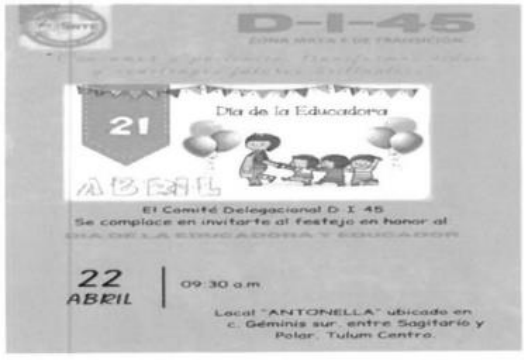




34. Asimismo, señala que en dicho evento se encontraban presentes el candidato denunciado Diego Castañón Trejo, realizando actos proselitistas, mediante el uso de micrófono, por el cual promovió y difundió su imagen, nombre, el cargo a reelegirse y su lema. También refiere que tanto el denunciado como personal brigadista, vestían playera con vestimenta del color y logotipos de Morena, PT y PVEM y se hizo entrega de propaganda consistente en volantes.
35. Asimismo, señala que estos hechos constituyen promoción personalizada y violación a los principios de neutralidad y equidad.

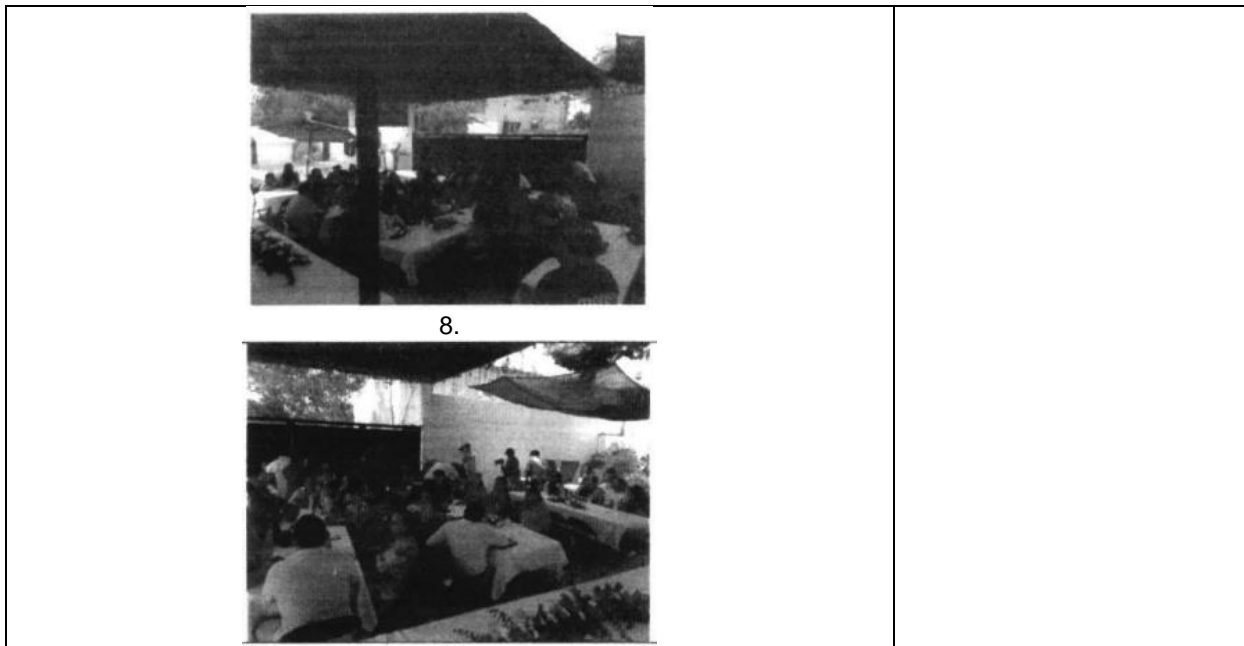
4. Estudio de las conductas denunciadas.

36. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció **pruebas técnicas** consistentes en ocho imágenes insertas en su escrito de queja.
37. En ese sentido, a fin de analizar la conducta denunciada, resulta oportuno precisar el contenido de las imágenes ofrecidas por la parte quejosa, de conformidad con lo siguiente:

TABLA 1.

Imagen	Descripción
<p style="text-align: center;">1.</p> 	<p>Se trata de una imagen donde contiene un perfil de Facebook denominado Bartolo Ezequiel, en el cual se muestra lo que parece ser un video del perfil en comentario.</p>
<p style="text-align: center;">2.</p>	<p>Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 2,</p>

	<p>se advierte que se trata de una invitación donde se aprecia el siguiente texto:</p> <p><i>“El comité delegacional D-I-45, se complace en invitarte al festejo en honor al día de la educadora y educador”</i></p> <p>Se aprecia el logo de la SNTE, así como la fecha 22 de abril y la hora 09:30 a.m., local “ANTONELLA”, ubicado en c. Géminis Sur, entre Sagitario y Polar. Tulum Centro.</p>
<p>3.</p>  <p>4.</p>  <p>5.</p>  <p>6.</p>  <p>7.</p>	<p>Por cuanto a las imágenes marcadas del numeral 3 al 8, se advierte una reunión o convivio, donde se muestra un grupo de personas. Cabe precisar que en la imagen 3, se muestra al ciudadano conocido como Diego Castañón Trejo, presidente municipal del Ayuntamiento de Tulum con licencia y candidato por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.</p>



38. Dada la naturaleza de dichas probanzas, se consideran como pruebas técnicas¹⁴, por lo que servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quién las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
39. Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, dado que únicamente tendrán valor indiciario, respecto a su contenido.
40. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que el quejoso refiere en su escrito de queja que existe un video en el cual se puede demostrar los hechos que narra, para ello ofrece un URL, mismo que de conformidad con lo establecido en el acta de inspección ocular de dieciocho de junio, no pudo ser desahogado por la autoridad instructora toda vez que al ingresar a esta el contenido no se encontraba disponible.

Tabla 2.

Acta circunstanciada de inspección ocular de dieciocho de junio.

¹⁴ Sirve de sustento, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Imagen

1. http://https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=418627654140444&id=1638176913&mibextid=oFDknk&rdid=eUDCCiT49Kyvrp1n



41. En ese contexto, si bien, en autos del expediente se advierte que el partido denunciante ofreció como medio de convicción ocho imágenes y un enlace de internet a partir de su contenido en relación con el acta circunstanciada de inspección ocular levantada al URL que adjunta a su escrito de denuncia, pretende reforzar sus manifestaciones, lo cierto es que, con dichas probanzas no puede atribuirse responsabilidad alguna al denunciado en los términos planteados por MC.
42. En ese sentido, si bien el denunciado al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos reconoce que el veintidós de abril, acudió a un evento como invitado, lo cierto es que sostiene que es falso que dicho evento fue convocado por el Ayuntamiento de Tulum.
43. Asimismo, el denunciado manifiesta que a partir de las imágenes que anexa a su escrito de queja es claro que no puede identificarse ningún elemento visual que vincule la realización del evento que denuncia, con el Ayuntamiento de Tulum, siendo que dicha afirmación se comparte, dado que, a partir de las probanzas técnicas que ofrece MC, no puede sostenerse su afirmación.
44. Máxime que, como el propio denunciado refiere, de la imagen de la invitación que adjunta el partido quejoso a su escrito de queja, no puede advertirse algún elemento que vincule dicha imagen con el Ayuntamiento, tal y como se advierte del contenido de la Tabla 1, imagen 2.

45. De esta manera, debe decirse que si bien, el partido quejoso refiere que con las probanzas ofrecidas se puede acreditar que se realizó un evento proselitista convocado por el Ayuntamiento de Tulum. Lo cierto es que, contrario a lo expuesto por MC, únicamente quedó acreditado que en esa fecha se realizó un evento en el domicilio aludido al cual asistió como invitado Diego Castañón Trejo, puesto que en los alegatos de la parte denunciada se confirman estos hechos.
46. Se dice lo anterior dado que con las imágenes y certificación que ofrece no se desprende elemento alguno que haga patente la identificación de las personas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, puesto que, en cuanto a la inspección ocular realizada el dieciocho de junio por la autoridad instructora, no se acreditó información alguna sobre los hechos denunciados.
47. Por lo que los dichos y pruebas técnicas presentadas por el partido MC no se pudo administrar con otro tipo de pruebas, lo ahí contenido únicamente adquiere valor indiciario
48. De modo que, al concatenar, dichas probanzas en análisis con las manifestaciones realizadas por el denunciado en el sentido de negar categóricamente las transgresiones consistentes en promoción personalizada y vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda que le fue atribuida, es por ello que no se tiene certeza de las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que aduce el partido quejoso en su escrito de queja
49. Es decir, se acreditó que en dicha fecha se realizó un evento, más no que este haya sido convocado u organizado por el Ayuntamiento de Tulum, ni que se haya realizado algún tipo de acto proselitista, como afirma MC.
50. De modo que, a partir de las probanzas que obran en autos, no se puede desvirtuar que la asistencia del denunciado al evento denunciado haya sido en calidad de invitado al evento realizado el veintidós de abril, además de que a partir de los autos que integran el expediente no hay elementos suficientes para acreditar que se realizarán actos proselitistas.

51. Se dice lo anterior, dado que como el propio denunciante refiere, del supuesto posicionamiento realizado por Diego Castañón, mismo que MC transcribe en el escrito de queja, no se advierte que haga relación alguna con el proceso electoral, tal y como se advierte a continuación:

A continuación, escuchemos el mensaje de quien es el candidato de esta coalición sigamos haciendo historia el amigo diego Castañón, fuerte el aplauso.

Que tal buenas, buenos días a todas como están antes que nada quiero felicitarlas, felicitarlas como dice Silvia toda la gente expreso la verdad muchas gracias por invitarnos también, es un día hoy es un día muy importante para ustedes igual que Silvia igual que, que mucha gente al igual que yo que yo también tengo una hija, una hija de 5 años, que no hay mejor cosa que cuando llega de la escuela que me diga ya aprendió a decir su nombre ya aprendió a escribir su nombre, todo eso es gracias a ustedes, todo eso cada aprendizaje, cada letra del abecedario, cada palabra que escribe, cada color que sabe decir, que sabe decir es amarillo, es rojo, todo eso es gracias a ustedes, y no es un trabajo fácil no es trabajo fácil porque desde chiquitos pues obviamente hay que

tener mucha paciencia mucha mucha paciencia, entonces todo eso, todo ese esfuerzo todo ese sudor que hacen ustedes valen demasiado, y hay que reconocerlo vale al millón por ciento entonces yo quiero de verdad felicitarles por ese cada día que se levantan para enseñarles algo más a estos niños y a estas niñas por ese dormir pensando que le voy a enseñar mañana, prepararse para enseñarle cosas nuevas día con día, felicidades educadoras y educadores también que aquí hay educadores ¿no?, son cosas tan padres yo creo que para ustedes si hay mejor sentimiento que enseñarles y verles una sonrisa en la cara a los niñas y a los niños por eso yo siempre cuando voy por mi hija, le agradezco tanto a su maestra, le agradezco tanto porque uno pues tiene que trabajar, uno tiene que trabajar como papá trabaja.

52. A partir de lo anterior, se estima que en el particular, si bien se acreditó la existencia de los hechos denunciados; es decir, que diego Castañón acudió a un evento para celebrar el día de la educadora y educador, lo cierto es que con su sola asistencia no puede actualizar la transgresión a la normativa electoral consistente en la vulneración al principio de equidad en la contienda como refiere MC, sin que sea óbice de lo anterior, que el denunciado al momento de asistir a dicho evento ostentaba la calidad de candidato y presidente municipal con licencia.
53. De lo anterior, se estima que, con las pruebas aportadas por el quejoso en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas.
54. En este sentido, tampoco se puede acreditar el uso de un micrófono y bocinas para difundir algún mensaje proselitista, con el cual supuestamente se propagó a inmuebles vecinos, y que a partir de lo anterior se actualice la promoción

personalizada y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, máxime que tomando en consideración que las expresiones denunciadas y que supuestamente realizó el denunciado no guardan relación con el proceso electoral o candidatura alguna. De esta forma, tomando en consideración que el artículo 20 de la Ley de Medios, establece la obligación de probar a quien afirma, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia probatoria que impone al denunciante la carga de presentar los elementos de convicción que respalden su denuncia, se estima que, en el caso no resulta colmada dicha obligación.

55. En cuanto al argumento del quejoso sobre la incompatibilidad de participación política, refiriendo el quejoso de que al ostentarse el ciudadano Diego Castañón Trejo como presidente municipal en eventos políticos durante este periodo puede interpretarse como un uso indebido de su influencia y posición, afectando la equidad del proceso electoral, debe decirse igualmente que resulta ser una manifestación sin sustento probatorio alguno, dado que no se ofrecen pruebas que permita sostener, si quiera de manera indiciaría que el denunciado se ostente como presidente municipal en el evento referido, haciendo uso de su cargo.
56. En el mismo sentido, no hay prueba alguna que confirme el uso de recursos públicos ni el uso de contactos obtenidos en su función pública para obtener ventajas políticas como sostiene el partido quejoso.
57. En cuanto al supuesto incumplimiento de obligaciones éticas por parte del denunciado por haber solicitado licencia y estar involucrado en actividades políticas, tampoco se acredita, ya que la Ley de Instituciones en su artículo 284 Ter, permite a los integrantes de los Ayuntamientos de participar como candidatos por la vía de reelección y continuar desempeñando sus funciones, con lo cual, el denunciado no estaba ni siquiera obligado a separarse de cargo para reelegirse y por lo tanto a realizar actividades proselitistas con apego a la normativa electoral.
58. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les

sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

59. Se dice lo anterior puesto que, **del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, no alcanza para acreditar** su dicho en los términos que señala en su escrito de queja, pues de las imágenes insertas en su escrito del acta de inspección ocular desahogada por la autoridad sustanciadora, **no se puede determinar la existencia de promoción personalizada, ni la violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.**
60. Por lo anteriormente expuesto, y dado que la parte denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios¹⁵ para que este Tribunal se encuentre en condiciones de acreditar alguna vulneración a la normativa electoral, es que **se determina inexistente la conducta denunciada.**
61. Finalmente, toda vez que en el presente caso, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicita a este Tribunal que se haga del conocimiento la determinación tomada en el presente asunto. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que una vez haya causado estado la resolución de mérito, con copia certificada de la presente sentencia, **de vista** a la citada Unidad Técnica, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.
62. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno de los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
63. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO